

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**FUSIONAR**  
**(Fundir y unificar superintendencias, ordenando la  
normativa para ahorrar recursos)**

**OTTÓN SOLÍS FALLAS**  
**DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 20.215**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **FUSIONAR**

(Fundir y unificar superintendencias, ordenando la normativa para ahorrar recursos)

**Expediente N.º 20.215**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las políticas de reforma del Estado que han dominado la agenda del país desde mediados de la década de los 80 han estado acompañadas por una narrativa concentrada en la reducción del aparato estatal. Se ha planteado que el mercado (la dinámica o fuerzas que se dan en este) era un mejor mecanismo para incrementar la eficacia y sobre todo el uso eficiente de los recursos, así como la calidad en la prestación de los servicios.

La búsqueda de esa mayor eficacia y eficiencia (en el Estado y en la economía como un todo) se plasmó inicialmente en la privatización de algunas empresas estatales (Cempasa y Fertica, por ejemplo), posteriormente en el cierre de otras instituciones (por ejemplo el ferrocarril) y luego en los procesos de apertura y de liberalización de algunos sectores (financiero, telecomunicaciones, seguros).

Esto en esencia únicamente conllevó a un traslado de algunas actividades lucrativas en manos del Estado al sector privado. Pero contrario a la narrativa que protagonizó las discusiones sobre las políticas públicas desde el tiempo referido, el tamaño del Estado y de su planilla en lugar de disminuir como se predicaba más bien se ha incrementado considerablemente. Antes de 1980 existían alrededor de 200 instituciones y la cantidad de funcionarios públicos rondaba los 130.000; para el 2016 estas cantidades alcanzan las cifras de 332 y 303.000, respectivamente. Esto refleja una gran contradicción entre el discurso y el actuar de algunos políticos, que en la práctica con su voto o firma incrementaron el tamaño del Estado y la maraña de privilegios otorgados al empleo público. Mientras tanto, los problemas relacionados con la eficacia, la eficiencia, la calidad y la oportunidad en la prestación de los servicios fueron totalmente ignorados.

Cabe anotar que la sofisticación de la economía y el surgimiento de ciertos mercados demandaron algunas funciones y tareas adicionales a las ejecutadas tradicionalmente por el Estado. Tal es el caso de las tareas de regulación y supervisión del sistema financiero.

El desarrollo del mercado bancario, de un incipiente mercado de valores y posteriormente de los esquemas pensionales privados y de las compañías de seguros se tradujo en creación de instituciones encargadas de las tareas mencionadas.

Pese a tratarse de tareas fundamentales y difícilmente ubicables fuera de la esfera de la política pública por su naturaleza, en el diseño de los órganos de regulación y supervisión se hizo poco por pensar en una estructura consolidada y eficiente de la estructura institucional. De ese modo se recurrió simplemente a asignar las nuevas tareas creadas por la realidad económica y refrendadas por la aprobación de leyes en nuevas instituciones, generando duplicidades innecesarias y, con ellas, costos evitables.

En ese contexto, el país pasó de tener una Auditoría General de Bancos, funcionando como un departamento dentro del organigrama del Banco Central (desde 1952 hasta finales de 1988), a la creación de cuatro superintendencias (de entidades financieras, de pensiones, de valores y de seguros) y un Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

Hoy en día, para regular y supervisar los mercados financieros, que de manera individual o en conjunto siguen siendo pequeños y poco profundos, el erario público destina recursos hacia una nueva burocracia, liderada por cuatro superintendentes, cuatro intendentes (con salarios superiores a los ¢7 millones), acompañados por una planilla total de 440 personas y un presupuesto anual (para el 2016) de ¢28.700 millones.

Independientemente de si estos gastos se justifican la realidad económica y financiera muestra que pensar la supervisión como compartimento estancos es poco efectivo y puede conducir a que los consumidores de productos financieros sean expuestos por el comportamiento oportunista de los participantes en el mercado a riesgos excesivos, los que, además, pueden amenazar la estabilidad del sistema y de la economía.

Convencido de que aún falta mucho por hacer en materia de eficiencia en el sector público, de que la estructura de regulación y supervisión de los mercados financieros del país está sobredimensionada, que podría contemplar un uso ineficiente de una parte de los recursos del erario público y que, además, dado el rol crucial que tiene para la economía sus objetivos podrían alcanzarse de mejor manera mediante la modernización de sus funciones y potestades y de su conformación, es que propongo la presente iniciativa de ley.

Tal como lo indica el título del proyecto de ley, este tiene como objetivo principal fundir y unificar todas las superintendencias en una sola, con la clara intención de generar ahorro de recursos y potenciar el cumplimiento de los objetivos asignados a la institucionalidad encargada de la supervisión del sistema financiero, adecuándola a la realidad de los mercados que regula. Para ello se hace necesario ordenar en una sola norma aspectos que están tratados en otras leyes, sin afectar, eso sí, lo concerniente a la regulación específica de cada mercado.

Aparte de la creación de una única Superintendencia, como órgano adscrito al BCCR, para regular y supervisar los mercados financieros de intermediación

financiera, de pensiones, de valores y de seguros; la iniciativa de ley contempla los siguientes cambios sustantivos:

- 1.- Eliminación de la figura de los intendentes.
- 2.- El financiamiento de la Superintendencia en un 100% por parte de los sujetos regulados y supervisados (actualmente el BCCR aporta el 80% del presupuesto de la Sugef, la Supén y la Sugeval, y el 100% en el caso de la Sugese).
- 3.- Eliminación de la auditoría que se encuentra en el Conassif. Las labores de auditoría interna en relación con la única superintendencia y dicho Consejo se asignan a la auditoría del BCCR.
- 4.- Ratificación de las potestades de la Superintendencia para intervenir (si fuera necesario para restaurar el equilibrio actuarial) o proceder con la disolución, en materia de regímenes de pensiones, salvo en el caso de la CCSS.
- 5.- El nombramiento del único superintendente por parte del Conassif, mediante concurso público, así como su remoción (sin que deba haber votación por parte de los miembros de dicho Consejo) cuando sea condenado en firme por un tribunal de justicia por algún delito doloso, culposo o faltas contra el honor.
- 6.- Adición de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones en relación con el superintendente, los miembros del Conassif y los cargos gerenciales de la Superintendencia.
- 7.- El establecimiento de un tope a la remuneración mensual del superintendente y los funcionarios de la Superintendencia y del Conassif.
- 8.- La obligación para los funcionarios de la Superintendencia y para el superintendente (en lo que respecta a sí mismo y a sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad), de comunicar por escrito, al superintendente o al Conassif, respectivamente, cuando obtengan créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos regulados y supervisados.

En virtud de los motivos expuestos, el suscrito somete al conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley y les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY FUSIONAR**

(Fundir y unificar superintendencias, ordenando la  
normativa para ahorrar recursos)

**CAPÍTULO I**  
**SUPERINTENDENCIA DE MERCADOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 1.- Creación de la Superintendencia**

Créase la Superintendencia de Mercados Financieros (Sumef), en adelante la Superintendencia, como órgano adscrito al Banco Central de Costa Rica, con desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental para manejar su propio presupuesto y para realizar todos los actos y contratos necesarios para cumplir los fines asignados por ley.

La Sumef funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

**ARTÍCULO 2. Funciones de la Sumef**

La Superintendencia tendrá las siguientes funciones:

**a) Autorizar, regular, fiscalizar y supervisar:**

**i.-** Los planes, fondos y regímenes contemplados en la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, y los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas.

**ii.-** La actividad de las operadoras de pensiones, la de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, y de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador.

b) Fiscalizar las entidades de intermediación financiera del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

c) Regular, supervisar, fiscalizar y velar por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas, la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos, los actos o contratos relacionados con tales mercados y los valores negociados en ellos, todo de conformidad con la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

d) Velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, entregar la más amplia información a los asegurados, autorizar, regular y supervisar a las personas físicas o jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros, de conformidad con la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

### **ARTÍCULO 3.- Presupuesto**

El presupuesto de la Sumef será financiado, en su totalidad, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados, las cuales serán aportadas de manera proporcional por los sujetos regulados de acuerdo con la metodología propuesta por el Conassif y que se establecería mediante decreto ejecutivo.

### **ARTÍCULO 4.- Estructura administrativa**

La Superintendencia contará con un superintendente y la estructura administrativa requerida para cumplir adecuadamente con los fines asignados por ley.

### **ARTÍCULO 5.- Auditoría interna**

Las labores de auditoría interna para el Conassif y la Sumef le corresponderán y serán ejecutadas por la Auditoría Interna del BCCR. En el cumplimiento de dichas tareas de control, la relación de la Auditoría Interna del BCCR será directamente con el Conassif.

### **ARTÍCULO 6.- Nombramiento, remoción y régimen disciplinario del personal de la Sumef**

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de la Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, el superintendente agotará la vía administrativa.

El superintendente ejercerá las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, le corresponderá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia y adoptar las demás medidas internas correspondientes a su funcionamiento.

#### **ARTÍCULO 7.- Remuneraciones**

La remuneración mensual del superintendente, los funcionarios de la Superintendencia y los del Conassif no podrá superar la suma de 20 salarios correspondientes a la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 8.- Deber de informar sobre créditos obtenidos**

Cuando los funcionarios de la Sumef obtengan créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberán comunicarlo por escrito al superintendente dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación. Si se tratase del superintendente o de sus familiares consanguíneos o por afinidad hasta el tercer grado, este deberá informar al Conassif.

#### **ARTÍCULO 9.- Protección de información**

Queda prohibido a los miembros del Conassif, al superintendente, a los funcionarios, asesores y a cualquier otra persona física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia, dar a conocer o utilizar con otros fines distintos a los de las tareas de fiscalización cualquier información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

- a) La información que la Superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en la ley.
- b) La información requerida por orden de autoridad judicial competente.
- c) La información solicitada por la Junta Directiva del Banco Central, por acuerdo de por lo menos cinco de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo.

- d) La información de interés público, calificada como tal por acuerdo del Conassif con el voto favorable de al menos 5 de sus miembros.
- e) La información que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones.
- f) La información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), del Instituto Costarricense sobre Drogas, en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Salvo en los casos que la ley establece, ningún miembro del Conassif o funcionario de la Superintendencia podrá hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas.

## **CAPÍTULO II DEL SUPERINTENDENTE DE MERCADOS FINANCIEROS**

### **ARTÍCULO 10.- Nombramiento**

El Superintendente será nombrado por el Conassif mediante concurso público.

Para estos efectos, con al menos tres meses de anticipación al vencimiento del nombramiento del superintendente, el Conassif, por medio del Departamento de Recursos Humanos del Banco Central, anunciará la apertura del concurso público por medio de una publicación en dos periódicos de circulación nacional, así como en las páginas web de dichas instituciones. En la publicación se deberán señalar los requisitos, impedimentos, incompatibilidades, causas de cese, régimen de responsabilidad y prohibiciones para el cargo; la fecha límite para recibir los atestados de las personas postulantes y la manera en que estos puedan acceder al resto de condiciones del concurso.

El Departamento de Recursos Humanos del Banco Central seleccionará las tres personas mejor calificadas de acuerdo con las condiciones del concurso y lo hará del conocimiento público mediante las páginas web del Conassif y del Banco Central.

De la terna seleccionada, el Conassif, con la votación favorable de al menos cinco de sus miembros, escogerá a la persona que será nombrada como superintendente, por un plazo de cinco años.

### **ARTÍCULO 11.- Requisitos, impedimentos, incompatibilidades, causas de cese, régimen de responsabilidad y prohibiciones**

Con respecto a los requisitos, impedimentos, incompatibilidades, causas de cese, régimen de responsabilidad y prohibiciones, el superintendente estará sujeto



a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17, así como a lo dispuesto en los artículos del 18 al 23, todos de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

También serán impedimentos para ser nombrado como superintendente los siguientes:

**a)** Las personas que tengan una relación de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con accionistas o miembros de las juntas directivas de las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef, o con quienes ocupan cargos gerenciales en estas.

**b)** Las personas que hayan sido accionistas, miembros de las juntas directivas o hayan ocupado cargos gerenciales, en las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef, sin que hayan transcurrido como mínimo dos años desde el cese de sus funciones o de su condición de accionista.

El cargo de superintendente también será incompatible con el de:

**c)** Accionista, miembro de la Junta Directiva, gerente, representante legal, personero o empleado de las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef.

**d)** Profesional que presta servicios a las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef.

El superintendente también tendrá las siguientes prohibiciones:

**e)** Al cesar en el cargo, y durante los cinco años posteriores, no podrá laborar en las entidades reguladas o supervisadas por la Sumef, ni prestarle sus servicios profesionales.

**f)** El superintendente deberá abstenerse de adquirir o poseer bienes o derechos, y de realizar cualesquiera actividades, que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producirle conflictos de intereses o permitirle la utilización de información privilegiada. En particular, deberá encomendar contractualmente a una entidad financiera registrada en la Sumef, la administración de cualesquiera valores o activos financieros negociables de que fueran titulares él o su cónyuge e hijos dependientes. La entidad efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrá revelarles la composición de sus inversiones, salvo que se trate de inversiones colectivas o que, por causa justificada, medie autorización del Conassif. Sin perjuicio de la responsabilidad de los interesados, el

incumplimiento por la entidad de tales obligaciones tendrá la consideración de infracción muy grave a efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

Lo señalado en este artículo en cuanto a impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones es extensivo y aplicable a los miembros del Conassif y a los cargos gerenciales de la Sumef.

El superintendente podrá ser removido en cualquier momento por el Conassif, por mayoría de al menos cinco votos, previo procedimiento que determine que ha dejado de cumplir con lo establecido en este artículo o ha incurrido en negligencia grave en el desempeño de sus funciones. En caso de que el superintendente sea condenado en firme, por cualquier delito doloso o culposo, la votación no será necesaria para su remoción.

#### **ARTÍCULO 12.- Obligación de declarar relaciones con sujetos fiscalizados**

El superintendente y demás funcionarios de la Sumef obligados a rendir declaración anual de bienes, conforme a la Ley N.º 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deberán incluir en sus declaraciones una referencia detallada del estado de sus activos y pasivos con cualesquiera de los sujetos fiscalizados.

#### **ARTÍCULO 13.- Atribuciones generales del superintendente**

El superintendente tendrá las siguientes atribuciones generales:

- a) Presentar al Conassif el plan anual operativo, el presupuesto, sus modificaciones y su liquidación anual.
- b) Trasladar inmediatamente a la Comisión Nacional del Consumidor o a la Comisión de Promoción de la Competencia, según corresponda, los hechos o las situaciones irregulares que detecte o que lleguen a su conocimiento en relación con el ámbito de aplicación de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1995, y sus reformas.
- c) Disponer la inspección de las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de fiscalización.
- d) Solicitar al Conassif la intervención y liquidación de los entes regulados, ejecutar y supervisar el proceso de intervención.
- e) Solicitar al Conassif la suspensión, intervención y revocación de la autorización del funcionamiento de los entes supervisados y la suspensión o revocación de la autorización de la oferta pública.

- f)** Ordenar a las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de los estados financieros o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales. Asimismo, ordenar la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.
- g)** Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en los funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por el Conassif.
- h)** Proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para desarrollar sus labores de fiscalización y vigilancia, así como los informes y dictámenes que el Conassif requiera para ejercer sus atribuciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones.
- i)** Establecer la distribución interna de competencias y la organización correspondiente, para el cumplimiento óptimo de los fines de la legislación que regula la superintendencia, según las normas generales de organización que dicte el Conassif.
- j)** Imponer a las entidades reguladas las medidas precautorias y las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N.º 7558, el título IX de la Ley N.º 7732, la Ley N.º 7523, la Ley N.º 7983 y la Ley N.º 8653, según la materia regulada, salvo las que corresponda imponer al Conassif.
- k)** Autorizar la apertura y el funcionamiento de los entes de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley N.º 7558, el título IX de la Ley N.º 7732, la Ley N.º 7523 y la Ley N.º 8653, según la materia regulada y las normas dictadas por el Conassif. El superintendente informará al Conassif de las autorizaciones concedidas.
- l)** Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según el capítulo IV de la Ley N.º 7558, el título IX de la Ley N.º 7732, la Ley N.º 7523 y la Ley N.º 8653, según la materia regulada y las normas emitidas por el Conassif.
- m)** Suministrar al público la más amplia información sobre los entes supervisados y la situación del sector.
- n)** Aprobar los contratos de las entidades supervisadas con empresas de su mismo grupo financiero o pertenecientes a un grupo económico

vinculado con dichas entidades, de acuerdo con las normas reglamentarias que establecerá el Conassif.

**o)** Con el propósito de instruir sumarias o procedimientos administrativos, tendientes a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, o en los informes que deba rendir, según la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el superintendente podrá hacer comparecer ante sí a personeros o empleados de las entidades fiscalizadas o a terceras personas que se presume tengan conocimiento de los hechos investigados o la manera como se conducen los negocios de una entidad fiscalizada, para que expliquen aspectos que, en aras de la protección del orden público, sea necesario esclarecer acerca de una entidad fiscalizada, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en dicha ley.

**p)** Ejercer las potestades de jerarca administrativo de la Superintendencia y agotar la vía administrativa en materia de personal.

**q)** Recibir y resolver las denuncias contra los entes autorizados.

**r)** Proponer al Conassif la normativa reglamentaria prudencial para el funcionamiento adecuado de los distintos mercados financieros regulados en esta ley.

#### **ARTÍCULO 14.- Atribuciones del superintendente en materia de pensiones**

**1.-** El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de pensiones:

**a)** Proponer al Conassif las normas por seguir en materia de valoración y custodia de los activos de los fondos regulados por la Ley de Protección al Trabajador.

**b)** Proponer al Conassif la normativa reglamentaria sobre los parámetros de referencia para determinar las pensiones vitalicias y sus ajustes a lo largo del tiempo, de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador.

**c)** Proponer al Conassif los requisitos generales que deben cumplir los agentes promotores de las operadoras de pensiones, para ser incluidos en el registro de agentes autorizados.

**d)** Establecer el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las operadoras y sus afiliados, y entre ellas y las centrales de valores.

- e) Presentar al Conassif un informe trimestral sobre la evolución de los sistemas de pensiones y la situación de los entes supervisados.
  - f) Dictar las resoluciones necesarias y evaluar la solidez financiera de los regímenes supervisados.
  - g) Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos administrados por los entes supervisados y la composición de su portafolio de inversiones.
  - h) Comprobar la imputación correcta y oportuna de los aportes en las cuentas de los afiliados.
  - i) Exigir a los entes supervisados el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.
  - j) Vigilar por que toda publicidad de las actividades del ente supervisado, de los fondos que administra y los planes que ofrece, esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos ni confusiones. Para tal efecto, podrá obligar al ente supervisado a modificar o suspender su publicidad, cuando no se ajuste a las normas para proteger a los trabajadores.
  - k) Fiscalizar el otorgamiento de los beneficios por parte de los entes supervisados. Procurar que no operen en el territorio costarricense, sin la debida autorización, personas naturales ni jurídicas, cualesquiera que sean su domicilio legal o lugar de operación, que de manera habitual y a cualquier título realicen actividades de oferta y administración de planes de ahorro para la jubilación o planes de pensiones.
- 2.- El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS:
- a) Presentar anualmente a la Junta Directiva de la CCSS y al Comité de Vigilancia un informe de la situación del régimen y las recomendaciones para mejorar su administración y su equilibrio actuarial.

- b)** Supervisar que la inversión de los recursos y la valoración de la cartera de inversiones se realice de acuerdo con la ley.
- c)** Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la CCSS a la Superintendencia sobre la situación financiera del régimen.
- d)** Supervisar el sistema de calificación de la invalidez.

**3.-** El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas:

- a)** Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados, dictar las resoluciones correspondientes e intervenirlos, si fuera necesario, para restaurar su equilibrio actuarial o proceder con su disolución.
- b)** Supervisar la inversión de los recursos administrados y dictar políticas respecto de la composición y valoración de la cartera de inversiones.
- c)** Comprobar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de los afiliados.
- d)** Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la Superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas.
- e)** Velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados y la calidad del servicio.
- f)** Recibir y resolver las denuncias de los afiliados.
- g)** Rendir anualmente un informe sobre la situación financiera de cada régimen de pensiones.
- h)** Supervisar el sistema de calificación de la invalidez de los distintos regímenes.

En cuanto al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional las atribuciones de la Superintendencia serán las determinadas en la Ley N.º 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y sus reformas.

Asimismo, el superintendente fiscalizará y supervisará la labor realizada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el otorgamiento de las pensiones con cargo al presupuesto nacional, en relación con la legalidad y oportunidad de las resoluciones. También, fiscalizará lo relativo a las modificaciones y revalorizaciones de las pensiones que son competencia de la mencionada dirección.

**ARTÍCULO 15.- Atribuciones del superintendente en materia de intermediación financiera**

El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de intermediación financiera:

- a) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades fiscalizadas, así como cualquier otro registro contable o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas y procedimientos dictados por la Superintendencia o el Conassif.
- b) Informar, con carácter obligatorio e inmediato, al Conassif sobre los problemas de liquidez, solvencia o transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o la Superintendencia, detectados en las entidades fiscalizadas.
- c) De forma trimestral, el Superintendente someterá al Conassif un informe completo, en el cual calificará la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, con base en los parámetros previamente definidos por el Conassif. En este informe, el superintendente deberá indicar, explícitamente, cuales entidades, en su criterio, requieren mayor atención.
- d) Proponer al Conassif las normas generales para el registro contable de las operaciones de las entidades fiscalizadas, así como para la confección y presentación de sus estados financieros y los anuales de cuentas, con el fin de que la información contable de las entidades refleje, razonablemente, su situación financiera. Al remitir los manuales de cuentas, la Superintendencia considerará las necesidades de información del Banco Central con respecto a los entes supervisados, cuando técnicamente sea posible.
- e) Recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento y para contabilizar los ingresos generados por los activos, con el fin de valorar, de forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas. No obstante, el Conassif podrá dictar normas más

flexibles, en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

**f)** Proponer ante el Conassif las normas:

**i.-** Para definir los procedimientos que deberán aplicar las entidades fiscalizadas a fin de calcular su patrimonio.

**ii.-** Referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. La Superintendencia podrá revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros.

**iii.-** Aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen por que estos entes cumplan con las normas legales y las ordenadas por el Banco Central y la Superintendencia.

**iv.-** Sobre las razones financieras de suficiencia patrimonial, así como la manera y el plazo en que las entidades fiscalizadas deben adecuarse a ellas; asimismo, debe velar por su estricto cumplimiento.

**v.-** Sobre la existencia de relaciones entre personas naturales o jurídicas o entre estas y las entidades fiscalizadas, necesarias para controlar los límites de las operaciones activas, fijados en esta ley o sus reglamentos.

**vi.-** Para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.

**vii.-** Sobre la documentación e información mínimas que las entidades fiscalizadas deben mantener en las carpetas de créditos de sus clientes y suministrar a la Superintendencia, para garantizar una calificación objetiva de los deudores. Podrán dictarse normas más flexibles en relación con créditos por montos inferiores al límite que fije la Superintendencia.

**g)** Las demás que le correspondan de conformidad con la ley y sus reglamentos.



**ARTÍCULO 16.- Atribuciones del superintendente en materia de valores**

El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de valores:

- a)** Presentar al Conassif un informe semestral sobre la evolución del mercado de valores y la situación de los entes supervisados.
- b)** Imponer a las entidades fiscalizadas las medidas precautorias y las sanciones previstas en el título IX de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, salvo las que le corresponda imponer al Conassif.
- c)** Aprobar los estatutos y reglamentos de bolsas de valores, sociedades de compensación y liquidación, centrales de valores y sociedades clasificadoras de riesgo. El superintendente podrá suspender temporalmente estos reglamentos, modificarlos o revocarlos cuando sea necesario para proteger al público inversionista o tutelar la libre competencia, conforme a los criterios generales y objetivos que definan los reglamentos dictados por el Conassif.
- d)** Autorizar las disminuciones y los aumentos de capital de bolsas, centrales de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de compensación y liquidación y demás personas jurídicas sujetas a su fiscalización, salvo los emisores y puestos de bolsa. La autorización para disminuir y aumentar el capital de los puestos de bolsa corresponderá a las bolsas, las cuales deberán exigir el cumplimiento de los requisitos de capital establecidos reglamentariamente por el Conassif para los puestos de bolsa.
- e)** Establecer las normas relativas al tipo y tamaño de la letra de los títulos y el lugar, dentro del documento, para ubicar la leyenda citada en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- f)** Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según lo dispuesto en la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- g)** Exigir a los sujetos fiscalizados toda la información razonablemente necesaria, en las condiciones y periodicidad que determine por reglamento el Conassif, para cumplir adecuadamente con sus funciones supervisoras del mercado de valores. Para ello, sin previo aviso podrá ordenar visitas de auditoría a los sujetos fiscalizados. La Superintendencia podrá realizar visitas de auditoría a los emisores, con el fin de aclarar la información de las auditorías. Sin embargo, cuando el emisor coloque valores en ventanilla, la Superintendencia podrá inspeccionar los registros de las

colocaciones de los emisores y dictar normas sobre la manera de llevarlos.

**h)** Exigir a los sujetos fiscalizados información sobre las participaciones accionarias de sus socios, miembros de la Junta Directiva y empleados, hasta la identificación de las personas físicas titulares de estas participaciones y hacerla pública a partir del porcentaje que disponga reglamentariamente el Conassif.

**i)** Exigir mediante resolución motivada a los sujetos fiscalizados, sus socios, directores, funcionarios y asesores, información relativa a las inversiones que, directa o indirectamente, realicen en valores de otras entidades que se relacionan con los mercados de valores, en cuanto se necesite para ejercer sus funciones supervisoras y proteger a los inversionistas de los conflictos de interés que puedan surgir entre los participantes en el mercado de valores.

**j)** Exigir a los sujetos fiscalizados el suministro de la información necesaria al público inversionista para cumplir con los fines de esta ley y de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

**k)** Suministrar al público la más amplia información sobre los sujetos fiscalizados y la situación del mercado de valores, salvo la relativa a las operaciones individuales de los sujetos fiscalizados, que no sea relevante para el público inversionista, según lo determine el Conassif mediante reglamento.

#### **ARTÍCULO 17.- Atribuciones del superintendente en materia de seguros**

El superintendente tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguros:

**a)** Autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de los términos "seguros", "aseguradora", "reaseguros", "aseguramiento", "sociedad agencia de seguros" y "sociedad corredora de seguros" o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público; este último no tramitará ninguna inscripción de ese tipo, si no se cuenta con la autorización indicada.

**b)** Autorizar la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de las entidades supervisadas, velando siempre por que se respete a los asegurados las condiciones contractuales pactadas, salvo que acepten expresamente su modificación. Esta autorización debe emitirse de forma previa al proceso indicado y requerirá audiencia a la Comisión para Promover la Competencia, por un plazo de quince días naturales, contado a partir de la entrega de la información. El dictamen de la Comisión deberá especificar

los efectos sobre el nivel de competencia y las recomendaciones que considere necesarias. El dictamen de la Comisión para Promover la Competencia no es vinculante para la Superintendencia. No obstante, en caso de que esta decida apartarse del dictamen, deberá motivar su resolución.

**c)** Mientras se encuentre vigente el registro de los tipos de póliza y la nota técnica del producto al que se refiere el inciso k) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N.º 8653, de 22 de julio de 2008, el superintendente podrá realizar, mediante resolución razonada, observaciones o requerir modificaciones a los aseguradores, respecto de los productos registrados y, en especial, de las condiciones del contrato, cuando se detecte que la redacción no es clara o las condiciones del aseguramiento pudieran ser abusivas o contrarias a la legislación. Dichas modificaciones estarán a cargo de la entidad aseguradora y operarán para los nuevos contratos o las renovaciones de los anteriores.

**d)** En el caso de los seguros obligatorios, la Superintendencia autorizará las tarifas de las primas, de conformidad con el título IV del Código de Trabajo y el capítulo II del título I de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres.

**e)** Llevar un registro de los intermediarios, las acreditaciones y las oficinas de representación que se constituyan en el territorio nacional y publicará la lista de los que hayan sido suspendidos para el ejercicio de la intermediación de seguros.

**f)** Requerir a la entidad aseguradora la revisión de las primas que sean insuficientes para cubrir las obligaciones y los gastos que implican las pólizas o resulten inadecuadas o arbitrariamente discriminatorias, según criterios de razonabilidad y valoración de riesgos, entre otros.

**g)** Cuando corrobore alguna falta o alguna incompatibilidad con el cargo por parte de los miembros de la Junta Directiva del INS, deberá informarlo al Consejo de Gobierno, para lo que proceda.

**h)** Dictar las demás normas y directrices de carácter técnico u operativo.

**i)** Definir, cuando exista duda, de oficio o a instancia de parte, por resolución razonada de carácter general, si una actividad se considera actividad aseguradora para los efectos de la Ley N.º 8653 y bajo los parámetros establecidos en el artículo 2 de dicha ley.

**j)** Proponer al Conassif la regulación para la creación, la definición del funcionamiento y la operación de una instancia que proteja los intereses del asegurado o beneficiario de un seguro, respecto de la resolución de

disconformidades con la aseguradora en materia de ejecución del contrato de seguros.

**k)** Mantener actualizados los registros de acceso público establecidos en la Ley N.º 8653 o los que reglamentariamente defina el Conassif.

**l)** Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, N.º 8228, de 19 de marzo de 2002.

**m)** Además de los deberes establecidos en esta ley, al superintendente le será aplicable lo establecido en el artículo 156, en lo correspondiente a la realización de la actividad aseguradora, la intermediación, la oferta pública o los negocios de seguros sin autorización; el artículo 129 y el artículo 131, a excepción de los literales m), n) y ñ), todos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995. También le serán aplicables las normas establecidas en los artículos 151, 152, 166 y 180 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. De lo anterior se exceptúan la divulgación de la información estadística agregada y la información dispuesta en esta ley.

Igualmente, le será aplicable lo establecido en el artículo 57 de la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, de 7 de julio de 1995.

#### **ARTÍCULO 18.- Deber de informar sobre no autorizados**

Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar debidamente autorizada, realice en el país actividades que están bajo la supervisión de esta Superintendencia.

#### **ARTÍCULO 19.- Formas jurídicas**

Las formas jurídicas adoptadas por los entes regulados no limitan las potestades de fiscalización y sanción de la Sumef. Su actuación se dará siempre que las actividades económicas realizadas por los entes correspondan con aquellas normadas por las leyes que regulan los mercados financieros. La Superintendencia podrá calificar las situaciones y actos ocurridos atendiendo a la realidad económica de los hechos.

### CAPÍTULO III PROCESO DE LIQUIDACIÓN

#### **ARTÍCULO 20.- Junta liquidadora**

El presidente del Banco Central de Costa Rica dispondrá de un plazo de quince días, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para designar tres funcionarios de esta entidad, los cuales conformarán la Junta Liquidadora de la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia General de Seguros y la Auditoría del Conassif, la cual deberá inventariar todos los activos y pasivos de estos órganos. La Junta dispondrá de un plazo de diez meses para desarrollar su labor.

La Junta Liquidadora está facultada, de conformidad con la legislación vigente, para disponer de los activos de los órganos disueltos, cancelar sus pasivos y cumplir con todas sus obligaciones, cobrar las acreencias y los demás derechos en su favor y realizar todas las gestiones necesarias para finiquitar, adecuadamente, el proceso.

La Junta podrá requerir personal del Ministerio de Hacienda, de los órganos que serán liquidados y de otros entes estatales para ejecutar su labor. Los distintos departamentos y jefaturas de cada uno de los órganos que se liquidarán deberán brindar toda la información y acatar todo tipo de solicitud que les haga la Junta Liquidadora, para desarrollar eficientemente su labor.

Finalizado el proceso de liquidación, de existir un saldo insoluto de las obligaciones de alguno de los órganos, la Junta Liquidadora lo documentará y la Contraloría General de la República lo certificará, como una obligación a cargo del Estado, que será cancelada conforme a lo que se disponga en el presupuesto de la República.

#### **ARTÍCULO 21.- Traspaso de bienes**

La totalidad de los activos de las superintendencias y de la Auditoría liquidadas pasarán a ser propiedad de la Sumef.

Los traspasos que correspondan estarán a cargo de la Notaría del Estado y exentos del pago de los derechos, impuestos y timbres que se cancelan al inscribirlos en el Registro Público.

#### **ARTÍCULO 22.- Cese de funcionarios**

El personal de las actuales superintendencias que de acuerdo con el Conassif sea estrictamente necesario trasladar a la Sumef y que voluntariamente acepte su traslado pasará de manera inmediata a formar parte de esta. En el caso de los funcionarios de la Auditoría del Conassif, se trasladarán de manera

inmediata a la Auditoría del Banco Central aquellos que la Conassif, mediante estudios técnicos, determine como indispensables y que voluntariamente acepten su traslado.

La Junta Liquidadora deberá dirigir y supervisar la liquidación de los derechos laborales del resto del personal de las cuatro superintendencias y de la Auditoría del Conassif, los cuales serán cancelados con el presupuesto que el Ministerio de Hacienda incorpore para tales efectos.

#### **CAPÍTULO IV REFORMAS**

**ARTÍCULO 23.-** Modifíquense los artículos 21, 105 inciso c) y 114 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, para que en donde dicen “Superintendencia de Pensiones”, en su lugar digan “Sumef”.

**ARTÍCULO 24.-** Modifíquese el artículo 21 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, para que en donde dice “Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)”, en su lugar diga “Sumef”.

**ARTÍCULO 25.-** Modifíquese el artículo 24 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, para que en donde dice “Superintendencia de Valores”, en su lugar diga “Sumef”.

**ARTÍCULO 26.-** Modifíquese el primer párrafo del artículo 114 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, para que en lugar de “Superintendencia de Pensiones” en su lugar se lea “Sumef”.

**ARTÍCULO 27.-** Modifíquense los artículos 2 inciso n), 18, 30, 34, 35, 59, 60 y 75 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, y sus reformas, para que en donde dice “Superintendencia de Pensiones”, en su lugar diga “Sumef”.

**ARTÍCULO 28.-** Modifíquense los artículos 16, 18, 30 y 33 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, y sus reformas, para que en donde dice “superintendente de Pensiones”, en su lugar diga “superintendente”.

**ARTÍCULO 29.-** Modifíquense el artículo 35 y el inciso a) del artículo 38 de la Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 35.-** Función principal

El Banco Central tendrá una Auditoría Interna que dependerá directamente de la Junta Directiva y, en lo que respecta a sus labores relacionadas con el Conassif y la Sumef, su relación será directamente con el Conassif.

Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez de los sistemas de control interno establecidos por la administración del banco.

El auditor interno deberá asistir a las sesiones del Conassif, donde tendrá voz, pero no voto.”

**“Artículo 38.-** Atribuciones del auditor interno

El auditor interno del Banco Central o, en su defecto, el subauditor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones propias de su cargo, vigilando y fiscalizando la organización y el funcionamiento del Banco Central, el Conassif y la Sumef.

[...].”

**ARTÍCULO 30.-** Modifíquese el título del capítulo IV de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en lugar de “Superintendencia General de Entidades Financieras” se lea “Sumef”.

**ARTÍCULO 31.-** Modifíquense el inciso a), los subincisos ii) y iii) del inciso a), el inciso b) y los subincisos ii) y iii) del inciso b), todos del artículo 52; los artículos 61 y 62, el inciso a) del artículo 62ter, el antepenúltimo párrafo del artículo 69, el último párrafo del artículo 70, el primer párrafo del artículo 79, el primer párrafo del artículo 93, así como los artículos 102 y 109, todos de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en donde dice “Superintendencia General de Entidades Financieras”, en su lugar diga “Sumef”.

**ARTÍCULO 32.-** Modifíquense el último párrafo del artículo 53 y el artículo 67 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en donde dice “superintendente general de Entidades Financieras”, en su lugar diga “superintendente”.

**ARTÍCULO 33.-** Modifíquese el artículo 117 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, para que en donde dice “Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras”, en su lugar diga “Conassif”.

**ARTÍCULO 34.-** Modifíquense los artículos 135, 136 y 137 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que donde dice “Consejo Directivo de la Superintendencia”, en su lugar diga “Conassif”.

**ARTÍCULO 35.-** Modifíquese el artículo 135 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que donde dice “Consejo Directivo de la Sugef”, en su lugar diga “Conassif”.

**ARTÍCULO 36.-** Modifíquense los artículos 132, 134, 135, 139, 140, 151 y 153 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que donde dice “Consejo Directivo”, en su lugar diga “Conassif”.

**ARTÍCULO 37.-** Modifíquese el artículo 131 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que donde dice “Consejo Nacional”, en su lugar diga “Conassif”.

**ARTÍCULO 38.-** Modifíquense los incisos c), f) e i) del artículo 131 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y sus reformas, para que en donde dice “Consejo”, en su lugar diga “Conassif”.

**ARTÍCULO 39.-** Para que se modifiquen los incisos c) y d) y el último párrafo del artículo 20, los artículos 23 y 34, los incisos h), i) y j) del artículo 49, todos de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

**Artículo 20.-** Incompatibilidad con el cargo

[...]

**c)** Accionista y miembro de la Junta Directiva o del Consejo Directivo de Entidades Sujetas a la Fiscalización de la Sumef o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges o hijos en esa condición, en las entidades dichas.

**d)** Gerente, personero o empleado de entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Sumef.

Quando, con posterioridad a su nombramiento, se comprobara la existencia previa de alguno de estos impedimentos, caducará la designación de miembro de la Junta o de superintendente.”

**Artículo 23.-** Prohibición

Los miembros de la Junta Directiva, el gerente, el subgerente, el auditor y subauditor internos del Banco Central no podrán participar en



actividades político electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por ley.

**“Artículo 34.-** Jefatura administrativa

Con la excepción de la Sumef, el gerente será el jefe administrativo superior de todas las dependencias del Banco Central y de su personal. Además, será el responsable, ante la Junta Directiva, del funcionamiento administrativo eficiente y correcto de la institución.

El subgerente será el subjefe administrativo superior y actuará bajo la autoridad jerárquica del gerente.”

**“Artículo 49.-** Pagos en moneda extranjera

[...]

**h)** Los títulos de crédito o valores que se emitiesen por el Estado, el Banco Central de Costa Rica y las entidades financieras sujetas a la Sumef.

**i)** Las captaciones en moneda extranjera, constituidas en las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Sumef.

**j)** Los préstamos desembolsados en moneda extranjera por las instituciones financieras supervisadas por la Sumef, con los recursos provenientes de las operaciones mencionadas en los incisos c), h) e i) de este artículo.”

**ARTÍCULO 40.-** Modifíquese el título del capítulo II de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en lugar de “Superintendencia General de Valores”, se lea “Superintendencia de Mercados Financieros”.

**ARTÍCULO 41.-** Modifíquense los artículos 61 y 166 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en donde se lee “Consejo Directivo de la Superintendencia General de Valores”, en su lugar se lea “Conassif”.

**ARTÍCULO 42.-** Modifíquense los artículos 2 último párrafo, 4, 61, 74, 85, 86, 91, 98, 116, 144, 155 y 178 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en donde se lee “Superintendencia General de Valores”, en su lugar se lea “Sumef”.

**ARTÍCULO 43.-** Modifíquense los artículos 10, 19, 56, 61 y 134 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en donde

se lee “Superintendencia General de Entidades Financieras”, en su lugar se lea “Sumef”.

**ARTÍCULO 44.-** Modifíquese el título de la sección I del capítulo único del título X de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en lugar de Sección I, se lea Sección Única.

**ARTÍCULO 45.-** Para que se modifiquen los artículos 169, 170 y 171 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 169.-** Integración

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, también llamado el Consejo Nacional o Conassif, estará integrado en la siguiente forma:

- a) Cinco miembros, que no serán funcionarios públicos, serán designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría de al menos cinco votos. Estos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Consejo Nacional elegirá a su presidente pudiendo ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos, quienes se dediquen a la docencia.
- b) El ministro de Hacienda o, en su ausencia, un viceministro de esa cartera.
- c) El presidente del Banco Central de Costa Rica o el gerente.

El superintendente asistirá a las sesiones del Consejo Nacional, con voz pero sin voto. No obstante, el Consejo Nacional podrá sesionar únicamente con la presencia de sus miembros, cuando así lo acuerde.

Cuando el Conassif se reúna para conocer asuntos relacionados con la materia de pensiones regulada en la Ley N.º 7523, el ministro o viceministro de Hacienda será sustituido por el ministro de Trabajo o su representante.

**“Artículo 170.-** Normas aplicables a los miembros del Conassif

A los miembros del Consejo Nacional se les aplicarán los requisitos, los impedimentos, las incompatibilidades, las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración, establecidos en los artículos 18 a 24 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

En virtud de sus funciones de dirección y coordinación, el presidente del Consejo Nacional devengará dietas por un cincuenta por ciento (50%) más de las que devengan los demás directores.”

**“Artículo 171.-** Funciones del Conassif

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

- a) Nombrar y remover al superintendente.
- b) Instruir al superintendente la preparación de normativa específica, que a juicio de la Conassif sea necesaria para la adecuada regulación y supervisión de los mercados financieros.
- c) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias.
- d) Ordenar la suspensión de las operaciones y la intervención de los sujetos regulados por la Sumef; además, decretar la intervención y solicitar la liquidación ante las autoridades competentes.
- e) Suspender o revocar la autorización otorgada a los sujetos regulados por la Sumef o la autorización para realizar la oferta pública, cuando el sujeto respectivo incumpla los requisitos de ley o los reglamentos dictados por el Consejo Nacional, o cuando la continuidad de la autorización pueda afectar los intereses de ahorrantes, inversionistas, afiliados o la integridad del mercado.
- f) Aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras.
- g) Aprobar las normas atinentes a la constitución, el traspaso, registro y funcionamiento de los grupos financieros, de conformidad con la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- h) Conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Sumef. Las resoluciones del Consejo agotarán la vía administrativa.
- i) Conocer, en apelación, de las resoluciones que dicten las bolsas de valores respecto a la autorización de los puestos de bolsa y la imposición de sanciones a los puestos y agentes de bolsa, según

la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores. Cualquier persona con interés legítimo estará facultada para apelar.

- j)** Aprobar las normas generales de organización de la Sumef.
- k)** Aprobar el plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de la Superintendencia, dentro del límite global fijado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y remitirlos a la Contraloría General de la República para su aprobación final.
- l)** Aprobar la memoria anual de la Superintendencia, así como los informes anuales que la Sumef deberá rendir sobre el desempeño de los sujetos supervisados.
- m)** Designar, en el momento oportuno y durante los plazos que considere convenientes, comités consultivos integrados por representantes de los sujetos fiscalizados, de inversionistas o de otros sectores económicos, que examinen determinados temas y emitan recomendaciones con carácter no vinculante.
- n)** Aprobar las normas que definan cuáles personas físicas o jurídicas, relacionadas por propiedad o gestión con los sujetos fiscalizados, se considerarán parte del mismo grupo de interés económico, para asegurar una diversificación adecuada de las carteras y resolver y evitar los conflictos de interés.
- o)** Aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- p)** Aprobar las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.
- q)** Aprobar las normas aplicables a las auditorías internas de los entes fiscalizados por la Sumef, para que estas ejecuten debidamente las funciones propias de su actividad y velen por que tales entes cumplan con las normas legales.
- r)** Aprobar las normas garantes de la supervisión y el resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder

Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.

**s)** Ejercer las demás atribuciones conferidas en las leyes 7523, 7558, 7732, 7983 y 8653, sobre los sujetos supervisados por la Sumef.

El Consejo Nacional podrá encargar el conocimiento de determinados asuntos a comisiones integradas por algunos de sus miembros, de conformidad con las reglas que establezca.”

**ARTÍCULO 46.-** Modifíquese el artículo 2 de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas, para que donde se lee “Superintendencia General de Seguros” en su lugar se lea “Sumef”.

**ARTÍCULO 47.-** Modifíquese el artículo 15 de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas, para que donde se lee “Superintendencia General de Entidades Financieras”, en su lugar se lea “Sumef”.

**ARTÍCULO 48.-** Modifíquese el inciso e) del artículo 25 de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas, para que donde se lee “Superintendencia General de Valores (Sugeval)”, en su lugar se lea “Sumef”.

**ARTÍCULO 49.-** Modifíquese la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas, para que en donde dice “Título II Creación de la Superintendencia General de Seguros”, en su lugar se lea “Regulación y Supervisión del Mercado de Seguros” y para que donde dice “Capítulo I Creación, Objetivos y Función de la Superintendencia General de Seguros”, en su lugar se lea “Capítulo I Evaluación de Entidades Supervisadas e Intervención Administrativa.”

## **CAPÍTULO V DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 50.-** Deróguense el capítulo VI y el artículo 57 de la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, de 7 de julio de 1995, y sus reformas, y se corra la numeración como corresponda.

**ARTÍCULO 51.-** Deróguense el inciso s) del artículo 28, el artículo 115, el artículo 131 y el artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, y se corra la numeración como corresponda.

**ARTÍCULO 52.-** Deróguense el artículo 8, el artículo 171 bis, las secciones II y III del capítulo único del título X de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, y se corra la numeración como corresponda.

**ARTÍCULO 53.-** Deróguense el inciso f) del artículo 1, la sección I Disposiciones Generales de la Ley N.º 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y sus reformas.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** El Conassif dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para el nombramiento del superintendente de Mercados Financieros. Deberá seguirse lo establecido en el artículo 10 de esta ley, excepto en lo que respecta al plazo para anunciar la apertura del concurso, el cual será de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO II.-** El plazo máximo para establecer la sede, seleccionar el personal y equipar la Sumef, será de seis meses, contados a partir del nombramiento del superintendente de Mercados Financieros.

**TRANSITORIO III.-** El reglamento a esta ley deberá emitirse en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO IV.-** La Sumef iniciará labores en un plazo máximo de diez meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO V.-** Mientras se desarrolle el proceso de liquidación, indicado en el capítulo III de esta ley, y hasta tanto no inicie labores la Sumef, las funciones de regulación y supervisión de los mercados financieros seguirán desarrollándose por las actuales superintendencias.

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas  
**DIPUTADO**

**10 de enero de 2017**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

**Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el  
Departamento de Servicios Parlamentarios.**